

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

Directores Científicos

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M^a José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

La protección internacional de la integridad de las mujeres frente a la violencia basada en su género en el marco del Convenio de Estambul y su extensión al ámbito digital

Carmen MERCADO CARMONA*

RESUMEN: La principal violación de la integridad física y moral de las mujeres proviene de los actos que constituyen violencia por razón de su género. Esta violencia contra las mujeres representa en la actualidad uno de los problemas más graves en materia de derechos humanos que se manifiesta en todos los ámbitos, público y privado, y en todos los contextos, incluido el digital. El uso de las tecnologías de la información y del conocimiento ha facilitado que se prodiguen, amplifiquen e intensifiquen algunas manifestaciones de este tipo de violencia. En este artículo analizamos la protección que ofrece el Convenio de Estambul frente a la violencia de género y la violencia doméstica, para conocer su alcance y eficacia, con especial referencia a su dimensión digital. Nos proponemos, en definitiva, reflexionar sobre la protección que otorga el Derecho Internacional a la integridad de las mujeres como eje sobre el que se fundamentan los ordenamientos jurídicos nacionales.

Palabras clave: Violencia de género, violencia doméstica, Convenio de Estambul, acoso en línea, dimensión digital.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos. 2.1. Delimitación conceptual y protección ofrecida. 2.2. Misma violencia, distinto escenario. 3. Obligaciones de los Estados para erradicar la violencia contra la mujer en todos los contextos. 3.1. Obligaciones generales. 3.2. Obligación de penalizar la dimensión digital de la violencia contra la mujer. 4. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

* Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Málaga (España); funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores Generales, Junta de Andalucía (España); jefa de Servicio de Administración Laboral de la Delegación Territorial de Málaga, Consejería de Empleo, Empresas y Trabajo Autónomo (España).

The International Protection of Women's Integrity Against Gender-Based Violence under the Istanbul Convention and Its Extension to the Digital Dimension

ABSTRACT: The main violation of women's physical and moral integrity stems from acts that constitute gender-based violence. This violence against women currently represents one of the most serious human rights problems and it manifests in all areas, public and private, and in all contexts, including digital. The use of information and communications technologies has facilitated the occurrence, amplification and intensification of some manifestations of this type of violence. In this article we analyse the protection offered by the Istanbul Convention against gender-based violence and domestic violence, to know its scope and effectiveness, with special reference to its digital dimension. In short, we intend to reflect on the protection granted by International Law to the integrity of women as the axis on which national legal systems are based.

Key Words: Gender-based violence, domestic violence, Istanbul Convention, on-line harassment, digital dimension.

1. Introducción

La principal violación de la integridad y de la dignidad de las mujeres proviene de actos que constituyen violencia por razón de su género, esto es, por el hecho de ser mujer. El origen de este tipo de violencia se sitúa en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha conducido a la discriminación de la mujer por parte del hombre y que la ha colocado en una situación de inferioridad, impidiéndole el disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales¹. La violencia contra la mujer o violencia de género se manifiesta a través de múltiples formas, es universal, no está limitada a una cultura o país determinado, ni a un grupo concreto de mujeres, aunque factores, como la raza, la condición económica o la cultura tiñen de particularidad las diferentes manifestaciones de este tipo de violencia.

Hoy por hoy la violencia contra la mujer en todas sus formas (violencia doméstica, mutilación genital femenina, matrimonios infantiles/forzosos, crímenes de honor, violencias sexuales, trata, etc.) es uno de los problemas más graves en materia de derechos humanos. Según la información de los órganos de Naciones Unidas, alrededor de 1.200 millones de mujeres en todo el mundo, están afectadas por alguna forma de violencia contra la mujer². La Relatora Especial de Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, afirma que el 80% de las víctimas de los homicidios

¹ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW), 20 diciembre 1993, A/RES/48/104, Preámbulo, § 6, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por aclamación de los 193 Estados que conforman la ONU.

² Según el Secretario General de Naciones Unidas, más del 35% de las mujeres de todo el mundo han sufrido violencia física o sexual en algún momento de sus vidas, la mayoría de las veces de manos de su pareja. Según las Relatoras Especiales sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, entre 100 y 140 millones de mujeres y niñas en todo el mundo están afectadas por la mutilación genital femenina. Según el CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño, más de 720 millones de mujeres y niñas se han casado antes de cumplir los 18 años. Según la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 3,7 millones de mujeres europeas han sido víctima de violencia sexual. Según la UNODC, el 71% de las víctimas de trata son mujeres y niñas. Otros estudios e informes: ONU MUJERES, *Hechos y cifras: acabar con la violencia contra las mujeres y niñas*, 2013; AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Hacer los derechos realidad. Campaña para combatir la violencia contra las mujeres*, 2006; NACIONES UNIDAS, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, 2006, A/61/122 (según este último estudio una de cada tres mujeres en el mundo sufrirá algún tipo de violencia durante su vida, y una de cada cinco mujeres se convertirá en víctima de una violación o intento de violación); OMS, *La violencia contra las mujeres*, Factsheet, 2014, n. 239 (según este estudio, entre el 15% y el 71% de las mujeres entrevistadas de diez países diferentes habían sufrido violencia física o sexual a manos de su marido o pareja). Véase también la Campaña del Secretario General de Naciones Unidas lanzada en 2008, *UNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres*.

cometidos por la pareja son mujeres y que, a escala mundial, una de cada tres mujeres y niñas ha sufrido violencia de género y una de cada diez niñas ha sido víctima de una violación³. En el ámbito estrictamente laboral, según el estudio a fondo de todas las formas de violencia contra la mujer encargado por el Secretario General de Naciones Unidas, entre el 40% y el 50% de las mujeres de la Unión Europea ha sufrido alguna forma de acoso sexual o comportamiento sexual no deseado en el lugar del trabajo. Esta violencia en el entorno del trabajo menoscaba el derecho de la mujer a unas condiciones de empleo justas y favorables, como ha apuntado en numerosas ocasiones el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴.

La violencia contra la mujer se manifiesta en todos los ámbitos, público y privado, y en todos los contextos y entornos, incluido el entorno digital. El uso de las tecnologías de la información y el conocimiento y de la inteligencia artificial ha facilitado, por su accesibilidad e inmediatez, que se prodiguen, amplifiquen e intensifiquen algunas manifestaciones de violencia contra la mujer. Internet y las redes sociales se están convirtiendo en un medio tan accesible y rápido que se está utilizando como una vía fácil para causar daño y sufrimiento a muchas mujeres y niñas, dando lugar, incluso, a nuevas formas de violencia hasta ahora desconocidas. A la extensión de su uso se une el anonimato que proporcionan los medios digitales, que en muchos casos ampara la impunidad de conductas y actos dañinos. La utilización de las herramientas tecnológicas y las redes sociales (uso de teléfonos, cámaras y equipos de grabación, sistemas GPS, relojes inteligentes, rastreadores, dispositivos domésticos y demás aplicaciones móviles) se están convirtiendo, pues, por desgracia, en el escenario más habitual para acechar, acosar, vigilar y controlar. Los datos y estudios

³ NACIONES UNIDAS, *Balance de la iniciativa de creación de observatorios contra el feminicidio*, 2021, A/76/132, § 69; NACIONES UNIDAS, *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović*, 2021, A/HRC/47/26.

⁴ NACIONES UNIDAS, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General de la ONU*, cit., § 132; Recomendación General CEDAW n. 19 de 1992, sobre violencia contra la mujer. Otras Recomendaciones del mismo Comité que inciden en la defensa de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral son: Recomendación General n. 13 de 1989, sobre la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor; Recomendación General n. 16 de 1991, sobre las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas; Recomendación General n. 17 de 1991, sobre medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el Producto Nacional Bruto; Recomendación General n. 26 de 2008, sobre trabajadoras migratorias expuestas al abuso y la discriminación.

apuntan claramente que estas prácticas afectan de manera desproporcionada a las mujeres, y sus autores son, en su gran mayoría, hombres con quienes habían mantenido una relación íntima⁵.

El Consejo de Europa aprobó en 2011 un tratado específico para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. El tratado denominado Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul⁶, representa, a juicio de algunos autores, el compromiso de mayor alcance establecido hasta el momento en materia de violencia contra la mujer⁷. El texto ha generado multitud de opiniones favorables y positivas entre la doctrina, las instituciones y las organizaciones de derechos humanos por su carácter pragmático, avanzado y sofisticado, calificándose como un texto *primus inter pares*. El Convenio de Estambul, junto con la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada Convención de Belém do Pará, son los dos únicos tratados que regulan esta materia, por lo que ambos se han convertido en paradigmas en el tratamiento de la violencia contra la mujer ante la ausencia de una norma universal de carácter vinculante que regule de manera específica este problema⁸.

⁵ Según EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main results report*, 2014, el 14 % de las mujeres en la UE ha sufrido acoso en forma de comunicaciones ofensivas o amenazantes desde los 15 años; según C. LAXTON, *Virtual World, Real Fear. Women's Aid report into online abuse, harassment and stalking*, Women's Aid, 2014, el 45% de las víctimas de violencia doméstica comunicaron haber sufrido algún tipo de abuso en línea durante su relación y el 48% experimentó acoso o abuso en línea por parte de su ex pareja una vez terminada la relación. Otros estudios: AMNESTY INTERNATIONAL, *Toxic Twitter*, 2018; PLAN INTERNATIONAL, *Free to be online? Girls' and young women's experiences of online harassment. Executive Summary*, 2020.

⁶ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, Istanbul, 11 mayo 2011, CETS n. 210; entrada en vigor: 1º agosto 2014; instrumento de ratificación de España: 18 marzo 2014 (en *BOE*, 6 junio 2014, n. 137). El tratado ha sido ratificado, hasta la fecha, por 37 de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa. La UE, como organización internacional, firmó el Convenio el 13 junio 2017 pero, a fecha de hoy, aún no lo ha ratificado. Véase también el *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*.

⁷ Cfr. T. USHAKOVA, *La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género*, en *esta Revista*, 2013, n. 4; ONU MUJERES, *Declaración de Lakshmi Puri. Directora Ejecutiva Adjunta. ONU Mujeres en el evento paralelo del Consejo de Europa: "Violencia contra las mujeres: nuestra preocupación, nuestra respuesta"*, en www.unwomen.org, 4 marzo 2013; E. PETITPAS, J. NELLES, *El Convenio de Estambul: nuevo tratado, nueva herramienta*, en *Revista Migraciones Forzadas*, 2015, n. 49.

⁸ El primer tratado en el tiempo que aborda la violencia contra la mujer de manera específica fue la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada Convención de Belém do Pará, que fue aprobada

La dimensión digital de la violencia contra la mujer, que se está convirtiendo en un problema cada vez más acuciante de dimensiones desconocidas en el futuro del Metaverso, ha sido objeto de atención por parte del órgano de control del Convenio de Estambul. Este organismo internacional denominado GREVIO ha elaborado su primera Recomendación General dedicada a regular la violencia contra la mujer en el entorno virtual para dar respuesta a las grandes lagunas y vacíos que presentan las normas internacionales, y ante la escasa atención que este problema recibe por parte de las leyes nacionales, que rara vez incluyen el contexto digital en la regulación de la violencia de género contra las mujeres en general, y de la violencia doméstica, en particular⁹.

En este artículo queremos abordar la protección que ofrece el Convenio de Estambul frente a la violencia de género y la violencia doméstica, para conocer su alcance y eficacia como herramienta útil para erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y en todos los contextos, con especial referencia a la dimensión digital de este tipo de violencia. Nos proponemos, en definitiva, reflexionar sobre la protección que otorga el Derecho Internacional a la integridad y a los derechos de las mujeres como eje sobre el que se fundamentan los ordenamientos jurídicos nacionales.

2. La violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos

Para el Derecho Internacional Público, la violencia contra la mujer en todas sus formas y en todos los contextos en los que se produce constituye una violación de los derechos humanos. Si bien, ninguno de los grandes tratados universales de derechos humanos como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) incluyen una prohibición de la violencia contra la mujer¹⁰. Ni

en 1994. Ha sido ratificada por 32 de los 35 Estados que forman parte de la OEA. Un estudio comparativo del contenido de ambos tratados en C. MERCADO CARMONA, *La erradicación de la violencia contra la mujer por tratado: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará*, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2017, n. 30.

⁹ GREVIO *General Recommendation No. 1 on the digital dimension of violence against women*, 2021, § 17.

¹⁰ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966; ratificado por España el 13 de abril de 1977; forman parte de este tratado 169 Estados. El Pacto

prohíben ni hacen alusión a este problema¹¹. Hasta la última década del siglo pasado la comunidad internacional¹² no abordó la violencia contra la mujer, y lo hizo mediante la proclamación, sin necesidad de votación, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW) por la Asamblea General de Naciones Unidas. A partir de este momento la violencia contra la mujer se configura como una cuestión de derechos humanos de la que son responsables los Estados en su prevención y erradicación. La DEVAW, junto con otras importantes Recomendaciones Generales de los órganos surgidos de los tratados de derechos humanos, prohíben la invocación de la costumbre, la cultura o la religión como razones para la justificación de la violencia contra la mujer en todas sus formas¹³.

Todos estos instrumentos universales aprobados específicamente para erradicar la violencia contra la mujer tienen un valor indudable e indiscutido pero, su alcance es limitado porque poseen carácter recomendatorio, lo que los convierte en herramientas poco eficientes para establecer obligaciones vinculantes para los Estados y proteger así de manera efectiva la integridad de las mujeres. Pese a ello, al menos en lo que se refiere a la DEVAW, no podemos ignorar sus efectos generadores de una norma consuetudinaria, de una nueva costumbre internacional. Este potencial de la DEVAW ha sido subrayado por la doctrina y por el CEDAW que en la Recomendación General n. 35 afirma: «la *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; ratificado por España el 13 de abril de 1977; forman parte de este tratado 165 Estados. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue adoptada por Resolución de la Asamblea General A/RES/34/180, 18 diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 septiembre 1981; ratificada por España el 16 de diciembre de 1983 con la siguiente reserva: «La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española».

¹¹ C. MERCADO CARMONA, *La protección de la integridad física y moral de la mujer en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2019.

¹² La comunidad internacional entendida como sociedad global no exclusivamente interestatal, teniendo en cuenta las transformaciones que la comunidad internacional ha experimentado en el último siglo y que incluye entre sus componentes no sólo a los Estados soberanos sino también a las organizaciones internacionales y a otros sujetos y actores, sin olvidar la importancia que ha adquirido la persona humana. Véase O. CASANOVAS, Á.J. RODRIGO, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2018.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n. 19, violencia contra las mujeres, 1992, U.N. Doc. A/47/38 at 1 (1993); Recomendación General n. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, actualiza la anterior, CEDAW/C/GC/35, de 26 de julio de 2017.

mujer ha pasado a ser un principio del Derecho Internacional consuetudinario»¹⁴.

A diferencia de lo que ocurre en el sistema universal de derechos humanos, el Consejo de Europa aprobó en 2011 un tratado específico, norma vinculante para los Estados miembros en dicha organización internacional, sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, el denominado Convenio de Estambul. El tratado, en la actualidad, representa el instrumento de mayor alcance que existe para prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de violencia de género, y en ese sentido apunta la opinión mayoritaria de la doctrina y de los organismos internacionales de derechos humanos. A pesar de ello, el Convenio también ha recibido críticas e incluso movilizaciones en su contra en algunos países europeos que lo han presentado como un texto que responde a un compromiso político, en lugar de un texto que protege la vida y los derechos de las mujeres. La comisaria de derechos humanos del Consejo de Europa afirma que este enfoque distorsionado del Convenio de Estambul se ha trasladado en muchos casos a la sociedad y es el que utilizan los políticos opositores al tratado en países como Polonia, Hungría o Turquía¹⁵. En nuestra opinión, esta visión del Convenio de Estambul tiene un claro sesgo androcéntrico que pretende perpetuar el sistema de valores patriarcales que son causa de la discriminación y la violencia contra mujer, lo que supone un claro paso atrás en la erradicación de este tipo de violencia. Esta concepción interesada del tratado pretende romper la respuesta común que Europa ofrece al mundo dando prioridad a las leyes nacionales, aún, cuando éstas se han mostrado insuficientes en la prevención, sanción y protección de las víctimas de la violencia de género. Refuerza nuestro argumento el hecho de que la Unión Europea no haya ratificado todavía el Convenio de Estambul para culminar el proceso de adhesión al tratado, seis años después de haberlo firmado y tras el [Dictamen 1/19](#) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que permite la celebración del Convenio sin supeditarla a la comprobación previa de la existencia de un “común acuerdo” de los

¹⁴ H. CHARLESWOTH, C. CHINKIN, *The boundaries of International law: a feminist analysis*, Manchester University Press, 2000, p. 73.; Recomendación General n. 35, cit., § 2. Véase también E. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, H. ARBUET-VIGNALI, R. PUCEIRO RIPOLL, *Derecho Internacional Público. Principios, normas y estructuras*, Fundación de Cultura Universitaria, 2005, tomo I, pp. 355-357.

¹⁵ Afirma la comisaria de derechos humanos que la implementación del Convenio de Estambul salva vidas y que, con el pretexto de defender los valores y las tradiciones familiares, las críticas al texto a menudo esconden una agenda misógina y homofóbica. En el caso de Turquía las críticas llegaron hasta el punto de la retirada del Convenio en 2021. Véase D. MIJATOVIC, [El Convenio de Estambul salva las vidas de mujeres](#), en [www.dw.com](#), 11 mayo 2021.

Estados miembros de la UE¹⁶.

En el Convenio de Estambul, la configuración y el origen de la violencia contra la mujer coincide con los estándares internacionales universales en cuanto que se configura como una violación de los derechos humanos que tiene un carácter sistémico y estructural y que representa una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que ha llevado a la discriminación de la mujer por el hombre¹⁷. Como indican los redactores del Convenio, la erradicación de la violencia contra la mujer debe enmarcarse en un contexto más amplio, el de la lucha contra la discriminación y el logro de la igualdad de género formal y material¹⁸. Con esta perspectiva, el Convenio introduce como novedad el concepto de género que no se identifica con “mujer” ni tampoco con “sexo”, sino que se refiere a una construcción social «a los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres»¹⁹. Para los redactores del Convenio, la comprensión de la violencia desde el género implica que las diferentes formas de violencia contra la mujer deben abordarse en el contexto de la desigualdad entre hombres y mujeres, los estereotipos existentes, los roles de género y la discriminación contra las mujeres²⁰.

2.1. Delimitación conceptual y protección ofrecida

En correspondencia con lo anunciado en su título, el Convenio de

¹⁶ La solicitud de dictamen fue presentada al Tribunal de Justicia por el Parlamento Europeo. El Dictamen del Tribunal es el siguiente: «Siempre que se respeten plenamente, en todo momento, las exigencias establecidas en el artículo 218 TFUE, apartados 2, 6 y 8, los Tratados no prohíben que el Consejo de la Unión Europea, actuando de manera conforme con su Reglamento interno, espere, antes de adoptar la decisión de celebración por la Unión Europea del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), al “común acuerdo” de los Estados miembros para quedar vinculados por este Convenio en los ámbitos del mismo comprendidos en las competencias de estos. En cambio, prohíben que el Consejo añada al procedimiento de celebración establecido en este artículo una fase adicional consistente en supeditar la adopción de la decisión de celebración de dicho Convenio a que previamente se haya constatado tal “común acuerdo”. El pasado 13 de febrero de 2023, los eurodiputados han instado a la UE a que ratifique el Convenio de Estambul a la vista del dictamen del Tribunal de Justicia de 2021.

¹⁷ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., *Preámbulo*.

¹⁸ *Explanatory Report*, cit., §§ 25 y 48-55.

¹⁹ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., art. 3.c.

²⁰ *Explanatory Report*, cit., § 43.

Estambul se aplica a la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, y ofrece definiciones separadas de cada uno de estos conceptos. Así, conforme al art. 3.a a los efectos del Convenio se entiende por violencia contra la mujer:

una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, que incluyen todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

En el término “mujer” el Convenio incluye a las niñas menores de 18 años, ampliando así su protección a todas las mujeres cualquiera que sea su edad²¹. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, el Consejo de Europa elabora con este Convenio la definición más completa y avanzada de la violencia contra las mujeres en el panorama jurídico internacional. Otros autores destacan de esta definición la conexión explícita entre la protección de los derechos humanos y la tutela antidiscriminación sexista²².

De manera separada el Convenio define la violencia doméstica en el art. 3.b como «los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima».

La definición de la violencia doméstica es una definición neutra en cuanto al género, que permite considerar como víctimas de este tipo de violencia no solo a las mujeres y a las niñas, sino también a los hombres y a los niños, a pesar de que – como apuntan los redactores del Convenio en el Informe Explicativo – hay escasos datos de este tipo de violencia contra los hombres, hay un infra-registro de la misma porque las estadísticas no son significativas ni completas. Es por ello que los Estados Partes están obligados a aplicar el Convenio a las mujeres víctimas de violencia doméstica, quedando a su decisión extenderlo o no a los hombres que sufran este tipo de violencia²³. La afectación desproporcionada de la

²¹ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., art. 3.f.

²² T. USHAKOVA, *op. cit.*, p. 9 del extracto; J.F. LOUSADA AROCHENA, *El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género*, en *Aequalitas*, 2014, n. 35, p. 9.

²³ El Convenio contempla como víctima a toda persona física – mujer, niña, hombre o niño – que se encuentre sometida a los comportamientos violentos que se describen en el texto. *Vid. Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., art. 3.e; *Explanatory Report*, cit., § 4.

violencia doméstica a las mujeres es lo que permite a algunos autores afirmar que la violencia doméstica que contempla el Convenio es violencia de género²⁴.

Esta diferente categorización de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres es una de las razones en la que se basa Ventura Franch para afirmar que el Convenio de Estambul representa un retroceso en este aspecto. Piensa la autora que el Convenio, en un intento de acotar conceptos básicos acerca de la violencia contra las mujeres, elaborados fundamentalmente por la teoría feminista, los asume solo parcialmente, y al no hacerlo con todas las consecuencias introduce algunos elementos de confusión²⁵. Thill lamenta el enfoque híbrido que ha adoptado el Convenio de Estambul desmarcándose de la senda seguida por el CEDAW y la Asamblea General de Naciones Unidas, lo que lo convierte, a su juicio, en un texto ambivalente situado entre las convenciones de inspiración iusfeminista y los Pactos de Derechos Humanos androcéntricos²⁶. También la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer considera preocupante que el Convenio de Estambul establezca una clara diferenciación entre la violencia doméstica y la violencia contra la mujer, ya que contradice las ideas internacionalmente aceptadas sobre la violencia de género²⁷.

A nuestro juicio, el concepto de género que, en principio, enriquece el concepto originario de violencia contra la mujer por la dimensión social que le transfiere, propicia cierta confusión cuando se utiliza de manera neutra, esto es, entendiendo la violencia como un fenómeno al que todos podemos estar expuestos, hombres y mujeres. Este punto de vista neutral es el que utiliza el Convenio para catalogar de manera diferente y separada la violencia doméstica y la violencia contra la mujer y, esto, puede dar lugar a confusión, puede ocultar el problema de la violencia contra la mujer y dificultar su erradicación, porque omite el trasfondo: el sistema de dominación del hombre sobre la mujer, que es precisamente la causa que favorece la existencia de una violencia específica contra la mujer. Desde esta perspectiva, el Convenio de Estambul y su concepción diferenciada de la violencia doméstica se apartan de la DEVAW y de otros instrumentos

²⁴ J.F. LOUSADA AROCHENA, *op. cit.*, p. 9.

²⁵ A. VENTURA FRANCH, *El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica*, en *Revista de Derecho Político*, 2016, n. 97, pp. 192, 203 y 206.

²⁶ M. THILL, *El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género*, en *IgualdadES*, 2020, n. 2, p. 192; M. THILL, *El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado*, en *Labrys*, 2017, n. 31.

²⁷ NACIONES UNIDAS, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, 2015, A/70/209, § 38 (presentado de conformidad con la resolución 69/147 de la Asamblea).

universales que contemplan este tipo de violencia como una manifestación de la violencia contra la mujer en el ámbito de la familia, que participa de su mismo origen y definición, en la que el hombre es el sujeto que la ejerce y la mujer quien la sufre²⁸.

El Convenio incorpora también un tercer concepto de violencia, la violencia contra las mujeres por razón de su género, que define en el art. 3.d como «toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada».

Se trata de una violencia que está arraigada profundamente en los valores sociales y culturales. Dentro de este concepto se incluyen todas las formas de violencia que sufre la mujer por su condición de mujer (aborto forzoso o mutilación genital femenina) y la que sufren de manera desproporcionada en relación con los hombres (violencia sexual, violación, acoso, abuso sexual, violencia doméstica, matrimonio forzoso, esterilización forzosa).

La diferencia entre este tipo de violencia y las anteriores que incorpora el texto, se encuentra, según los redactores del Convenio, en el hecho de que el género de la víctima es en estos casos el principal motivo de los actos violentos, constituyendo una violencia profundamente arraigada en las estructuras, normas y valores sociales y culturales²⁹.

Además de las definiciones y conceptos, el Convenio de Estambul aporta cuestiones novedosas en relación con la protección ofrecida. Una de ellas tiene que ver con la aplicación del Convenio a las situaciones de conflicto armado. Esta particularidad es importante porque significa que el texto puede utilizarse y es complementario de los tratados e instrumentos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Penal.

Otro aspecto destacable en la misma línea de amplitud de su ámbito de aplicación es su enfoque transfronterizo, que resulta importantísimo dada la naturaleza transnacional de algunas formas de violencia contra la mujer como, por ejemplo, los matrimonios forzados. El Convenio elimina la regla habitual de la doble incriminación como condición de la persecución de ciertas formas graves de violencia, en concreto, la violencia sexual, los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina, el aborto y la esterilización forzosa. La perspectiva transnacional obliga a los Estados Partes a ampliar la competencia de sus tribunales respecto de los delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales, y hace posible que se persiga a sus residentes³⁰.

²⁸ C. MERCADO CARMONA, *La protección de la integridad física y moral de la mujer en el Derecho Internacional Contemporáneo*, cit., p. 516.

²⁹ *Explanatory Report*, cit., § 44.

³⁰ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., art. 2.3, art. 44; *Explanatory Report*, cit., § 227 ss.

Finalmente, otro aspecto que añade valor al Convenio en relación con la protección ofrecida es la inclusión de un capítulo específico dedicado a la migración y al asilo. El texto regula cuestiones importantes para la situación de las mujeres extranjeras e incorpora diferentes medidas protectoras como, por ejemplo, la posibilidad de otorgar a las mujeres migrantes víctimas de violencia de género un estatuto de residencia autónomo; la obligación de reconocer la violencia de género contra la mujer como forma de persecución en el sentido del art. 1.A.2 del Convenio de Ginebra relativo al Estatuto de los Refugiados, y de garantizar una interpretación sensible al género cuando se establece la condición de refugiada; la obligación de introducir procedimientos, directrices y servicios de apoyo que tengan en cuenta las cuestiones de género en los procedimientos de asilo; el respeto al principio de no devolución en relación con las víctimas de violencia contra la mujer³¹.

2.2. Misma violencia, distinto escenario

Los conceptos de violencia contra la mujer y violencia doméstica que contempla el Convenio de Estambul no hacen alusión directa a los actos dañinos que se producen en el entorno virtual y que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas. Los redactores del Convenio únicamente tuvieron en cuenta los medios digitales en su referencia al acoso sexual³². Pero, el uso de las nuevas tecnologías para perpetrar actos que causan daño y sufrimiento a las mujeres está tan extendido en la actualidad y es un problema tan candente que reclamaba una respuesta más explícita de la comunidad internacional³³.

Esta respuesta ha venido de la mano del órgano de control del tratado, el

³¹ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., cap. VII, arts. 59 y 61; *Explanatory Report*, cit., § 300 ss.

³² *Explanatory Report*, cit., §§ 106-107.

³³ En 2016, la Asamblea General de Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos se hicieron eco de las nuevas herramientas que estaban surgiendo para cometer actos de violencia contra la mujer. Así, tanto la Resolución 71/170 de la Asamblea General como la Resolución 29/14 del Consejo de Derechos Humanos incluyen los medios digitales como vehículos para perpetrar actos violentos contra la mujer, ampliando el concepto de violencia por razón de género a los actos que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a las mujeres y las niñas, que se producen en línea. *Cfr.* NACIONES UNIDAS, *Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: la violencia doméstica*, 2017, A/RES/71/170, punto 2; NACIONES UNIDAS, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminación de la violencia doméstica*, 2015, A/HRC/29/L.16/Rev.1.

GREVIO, que ha adoptado su primera Recomendación General centrada exclusivamente en la dimensión digital de la violencia contra la mujer³⁴. No sólo el GREVIO se ha pronunciado sobre este problema, los siete mecanismos internacionales y regionales que componen la Plataforma EDVAW también han elaborado un documento temático sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres³⁵. Los documentos aprobados, que mantienen un enfoque común e integral, son pioneros en abordar la vertiente digital de la violencia contra la mujer, adentrándose en el presente más actual y poniendo la semilla para el futuro más inmediato. Aunque su valor sea estrictamente recomendatorio desde el punto de vista jurídico, no se puede obviar el alcance que tienen como referencia para los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de prevención, persecución, protección y coordinación de políticas para hacer frente al uso de las tecnologías con la intención de perpetrar daño y sufrimiento a las mujeres y a las niñas.

Los daños que ocasionan las conductas violentas en Internet y en las redes sociales no se limitan exclusivamente a las mujeres víctimas, también la sociedad se ve afectada negativamente. Las mujeres y niñas pueden sufrir daños en todos los aspectos de sus vidas, una llamada “ruptura social”; pueden sufrir daños físicos que provengan de amenazas en línea; daños psicológicos, como depresión, ansiedad, estrés, ideación suicida, etc.; daños económicos y profesionales, en forma de absentismo escolar, falta de empleo, etc. y daños relacionales, como aislamiento, culpabilización, destrucción de confianza, etc. También la sociedad sufre consecuencias nefastas: restricciones a la libertad de expresión de las mujeres por la autocensura que se imponen (voces silenciadas); perpetuación y crecimiento de la brecha digital de género; reducción de la diversidad de los espacios digitales; y consecuencias socioeconómicas adversas por la pérdida de actividad económica y los costes de salud³⁶.

³⁴ GREVIO *General Recommendation No. 1*, cit. Véase también *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., cap. IX, *Mecanismo de seguimiento*, arts. 66-70.

³⁵ CONSEJO DE EUROPA, [La dimensión digital de la violencia contra la mujer abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW](#), 2022, p. 19. Los siete mecanismos que componen la Plataforma EDVAW son: representantes del Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Grupo de Trabajo de la ONU sobre discriminación contra mujeres y niñas, GREVIO, la Relatora sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer en África, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

³⁶ *Ibidem*, pp. 10-11.

La Recomendación General del GREVIO ofrece una interpretación del Convenio de Estambul que demuestra la relevancia del tratado para prevenir y combatir la dimensión digital de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica frente a las legislaciones nacionales, pues, como afirma este organismo, varios Estados han adoptado medidas para abordar aspectos de este problema pero, se han centrado más en garantizar la seguridad y reputación de la persona que en los impactos importantes que estas conductas ocasionan, por ejemplo, en la salud psicológica de las mujeres y niñas. Y estos olvidos se acentúan aún más en el contexto de la violencia doméstica³⁷.

La Recomendación señala, por tanto, cómo se aplica el Convenio para atajar las manifestaciones de violencia en el mundo virtual, estableciendo definiciones de términos y conceptos clave y proponiendo a los Estados acciones específicas en este sentido. Conforme a su visión integral y respuesta holística, el documento recomienda a los Estados la adopción de medidas específicas para poner freno a las conductas digitales de violencia contra la mujer en las áreas de prevención, protección, persecución y políticas coordinadas (las conocidas cuatro “P” del Convenio). En el área de la prevención, el GREVIO recomienda la adopción de medidas en orden a cambiar las actitudes, los roles de género y los estereotipos, junto a otras para fomentar la igualdad de género, campañas de sensibilización, alfabetización digital y de seguridad en línea en todos los niveles educativos. En el campo de la protección, se recomienda establecer servicios de apoyo especializado para las víctimas y sus hijos, aplicar recursos suficientes, velar para que el marco jurídico se aplique a todas las formas de violencia que se cometan en el ámbito digital. En el área de la persecución, se recomienda a los Estados que destinen recursos para la formación de los profesionales de la justicia penal y las fuerzas del orden, garantizar el acceso efectivo a la justicia penal y poner fin a la impunidad de los actos digitales de violencia contra la mujer. Finalmente, en el ámbito de las políticas coordinadas, se recomienda, entre otras medidas, introducir la dimensión digital de la violencia contra la mujer en los planes de acción nacionales sobre la materia, la recopilación de datos sobre historial de acoso, acecho o violencia psicológica en la esfera digital que haya sufrido la víctima e involucrar al sector de las TIC y a los intermediarios de Internet en los esfuerzos para erradicar estas conductas dañinas³⁸.

El concepto más interesante que incluye la Recomendación, a nuestro juicio, por su amplitud, es el de violencia contra la mujer en su dimensión

³⁷ GREVIO *General Recommendation No. 1*, cit., §§ 15-17.

³⁸ *Ibidem*, §§ 49-57.

digital. Esta violencia abarca tanto las actividades realizadas en línea (actividades y datos disponibles en Internet, incluidos los intermediarios de Internet en la web superficial y en la web oscura) como las actividades facilitadas por la tecnología (el uso de tecnología y equipo de comunicación, incluyendo hardware y software) que conllevan comportamientos dañinos contra las mujeres y las niñas. Por tanto, incluye cualquier uso de herramientas tecnológicas con el fin de acechar, acosar, vigilar y controlar a las víctimas: el uso de teléfonos inteligentes, cámaras, equipos de grabación, sistemas de posicionamiento global (GPS) u otros dispositivos conectados a Internet, relojes inteligentes, rastreadores de actividad física y dispositivos domésticos inteligentes, y demás aplicaciones móviles que puedan facilitar la violencia³⁹.

Nos interesa mucho destacar la idea en la que hace hincapié tanto el GREVIO como los organismos internacionales que se han pronunciado sobre esta materia. Se trata del reconocimiento de que la amplia gama de actos en línea, que comprende el concepto de dimensión digital de la violencia contra la mujer, forman parte de un “continuo” de violencia que experimentan las mujeres y las niñas por razón de su género. Esto es, se trata de la misma violencia en distinto escenario. Este es el enfoque que adoptan todos los mecanismos internacionales y regionales que componen la Plataforma EDVAW que insisten en la conexión entre las experiencias de violencia que sufren las mujeres en línea y las que sufren fuera de línea⁴⁰. Desde esta perspectiva de *continuum* de violencia, el documento elaborado por la Plataforma EDVAW extrae otros enfoques clave con los que habría que abordar este problema: la visión multifactorial, en cuanto que la dimensión digital de la violencia afecta a las mujeres en función de diferentes factores como, por ejemplo, la discapacidad, la religión, la afiliación política o el origen social; la necesidad de adoptar medidas de prevención; la penalización específica de la dimensión digital de la violencia contra las mujeres; el compromiso de las empresas de internet como elemento esencial en la prevención y erradicación de las manifestaciones de violencia en el entorno digital⁴¹.

En nuestra opinión, todas las manifestaciones de violencia contra la mujer, independientemente del entorno en las que se produzcan, incluido el ámbito digital, deben abordarse y resolverse dentro del marco de la discriminación por razón de género que sufren las mujeres en relación con los hombres, y que las colocan en una situación de inferioridad en el

³⁹ *Ibidem*, § 22 ss.

⁴⁰ CONSEJO DE EUROPA, *op. cit.*, p. 19.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 19-23.

ejercicio de sus derechos humanos. Este aspecto es clave, a nuestro juicio, a la hora de analizar el problema de la violencia contra las mujeres en línea. No estamos ante un nuevo concepto sino ante un nuevo escenario en el que se manifiesta la misma violencia de género que sufren las mujeres y las niñas en el mundo físico; por ello, en numerosas ocasiones, las formas de violencia contra la mujer en el mundo digital y en el mundo físico se superponen, no se excluyen entre sí. La apreciación es importante porque si ignoramos el patrón de violencia de género que hay detrás de los actos violentos en el entorno digital, corremos el riesgo de pasar por alto la violencia contra la mujer en la sociedad y sus causas subyacentes basadas en la desigualdad, discriminación y nociones estereotipadas de hombres y mujeres.

Ante la inquietante realidad que se avecina con el Metaverso y la creación de mundos virtuales (realidades mixtas o realidades aumentadas), con consecuencias todavía por determinar en todos los campos del Derecho, la mera existencia de la Recomendación General GREVIO n. 1 y del documento aprobado por la Plataforma EDVAW se nos antoja muy valiosa para la protección internacional de los derechos de las mujeres en estos nuevos escenarios. Siendo valiosos estos documentos también pensamos que son insuficientes si tenemos en cuenta, como apuntan algunos autores, que el Derecho Internacional carece actualmente de regulación jurídica para las figuras clave en el desarrollo del Metaverso. Lo que no significa que exista un desierto jurídico, porque son de aplicación las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las obligaciones asumidas por los Estados de prevención y lucha contra la violencia de género independientemente del espacio en el que se produzca. La permisividad jurídica, señala Nisa Ávila, es máxima para el tratamiento de datos, perfilado, creación de hardware, software, entornos virtuales o uso de tecnologías *hápticas* que interactúan directamente con la biología humana. En opinión del autor, la ausencia total de derecho para los usuarios es un escenario propicio para el nacimiento de Estados nación privados virtuales y pone como ejemplo Vanuatu, un país del Pacífico Sur que desaparecerá bajo el agua y cuyo gobierno ha solicitado traspasarlo al Metaverso para seguir subsistiendo en el mundo virtual⁴².

⁴² J.A. NISA ÁVILA, *El Derecho internacional como eje en la transición de derechos al Metaverso*, en elderecho.com, 5 enero 2023.

3. Obligaciones de los Estados para erradicar la violencia contra la mujer en todos los contextos

Además del enfoque de género, el Convenio de Estambul adopta un enfoque holístico, integral y centrado en la víctima, que le otorga un gran valor añadido. Desde este punto de vista, el Convenio representa un modelo global para los Estados y exige de éstos una respuesta integrada al problema de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en todos los contextos. Los Estados están obligados a adoptar medidas de prevención, de persecución, de protección y de coordinación o políticas integradas (las conocidas cuatro “P”). Todas estas acciones se consideran imprescindibles para crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

3.1. Obligaciones generales

De forma general, el Convenio impone a los Estados dos tipos de obligaciones, una obligación de “no hacer”, la obligación de abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra la mujer, y una obligación positiva de “hacer”, la obligación de tomar medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización a las víctimas por los actos de violencia cometidos por actores no estatales. El incumplimiento de ambas obligaciones hará incurrir al Estado en responsabilidad internacional⁴³.

En el ámbito de la prevención, el Convenio implica a toda la sociedad en el cumplimiento de este objetivo. A los Estados, en particular, les impone obligaciones específicas para que adopten medidas en diferentes sectores como, por ejemplo, la educación. Los redactores del Convenio resaltaron el importante papel de los hombres como agentes activos en la prevención de este tipo de violencia⁴⁴. En el ámbito de la protección y apoyo a las víctimas, el Convenio establece obligaciones en relación con la instauración de servicios de apoyo especializados y servicios más generales para satisfacer las necesidades de las víctimas: información, acceso a los mecanismos de denuncia, casas de acogida, guardias telefónicas, apoyo específico a las víctimas de violencia sexual, apoyo específico a los menores expuestos a la violencia, y medidas en relación con la presentación de

⁴³ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., art. 5; *Explanatory Report*, cit., § 57 ss.

⁴⁴ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., cap. III, *Prevención*, arts. 12-17; *Explanatory Report*, cit., § 88.

denuncias por parte de cualquier persona que presencie actos de violencia y por parte de los profesionales que intervengan en estos casos⁴⁵.

El ámbito de la persecución supone, como han destacado los autores, la gran innovación del Convenio de Estambul puesto que obliga a los Estados a adoptar medidas concretas que afectan a todo su Derecho material. Obliga a modificar el derecho sustantivo y esto es realmente efectivo y relevante. Así, en el orden civil, los Estados deben asegurar que las víctimas dispongan de recursos adecuados contra el autor del acto violento. Estos recursos pueden consistir en: órdenes judiciales, indemnización, medidas en relación con los derechos de visita y custodia de los hijos y en relación con las consecuencias civiles de los matrimonios forzosos⁴⁶. En el campo de la investigación y del Derecho Procesal, los Estados deben evitar que los incidentes de violencia reciban poca prioridad y para ello deben garantizar que las investigaciones y procedimientos judiciales se lleven a cabo sin demora injustificada y de manera eficaz. En el ámbito estrictamente procesal el texto introduce obligaciones para los Estados que, en nuestra opinión, tienen un gran calado. La primera de ellas consiste en no admitir como pruebas los antecedentes sexuales y el comportamiento sexual de la víctima. Esto también lo exigen los Tribunales Penales Internacionales en los crímenes de violencia sexual y tiene que ver con la especificidad de la prueba en esta materia. La segunda, la obligación de establecer que las investigaciones y los procedimientos relativos a ciertos delitos – violencia física, violencia sexual, matrimonios forzosos, mutilaciones genitales femeninas, aborto y esterilización forzosos – no dependen totalmente de la denuncia de la víctima y se puedan continuar, aunque ésta se retracte o retire la denuncia.

Centrándonos en el orden penal, el Convenio es pionero en exigir a los Estados que criminalicen las formas de violencia contra la mujer relacionadas en el texto, esto es, la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual, incluida la violación, los matrimonios forzosos, las mutilaciones genitales femeninas, el aborto y esterilización forzosos y el acoso sexual⁴⁷. El mandato explícito de criminalizar estas

⁴⁵ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., cap. IV, *Protección y apoyo*, arts. 18-28.

⁴⁶ *Ibidem*, arts. 29-32; *Explanatory Report*, cit., §§ 157-178.

⁴⁷ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., arts. 33-40. La violencia psicológica supone un atentado grave contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas. El acoso supone un comportamiento repetido amenazador contra otra persona que lleva a ésta a temer por su seguridad. La violencia física comprende la comisión de actos de violencia física sobre otra persona. La violencia sexual, incluida la violación, se tipifica como: «a) la penetración vaginal, anal u oral no

conductas en las legislaciones internas de los Estados es un valor añadido del Convenio con respecto a otros instrumentos internacionales. Pese a ello, en nuestra opinión, en este punto el Convenio se queda corto por no incluir otras manifestaciones de violencia contra la mujer que han sido señaladas por las Relatoras Especiales sobre violencia contra la mujer de Naciones Unidas, por ejemplo, la trata de mujeres.

En relación con las conductas tipificadas en el Convenio de Estambul queremos reflexionar sobre tres aspectos⁴⁸. El primero de ellos es sobre la criminalización de estas conductas. A pesar de que el tratado obliga a los Estados Partes a sancionar estas conductas, ello no significa que las legislaciones nacionales deban introducir necesariamente disposiciones penales para su castigo. En el caso, por ejemplo, de la violencia psicológica y del acoso, los Estados pueden imponer otro tipo de sanciones que no sean de naturaleza penal. El segundo aspecto que queremos resaltar es el enfoque neutral en cuanto al género que adopta el Convenio en la definición de los delitos. El texto define las conductas de tal manera que el sexo de la víctima no se considera un elemento constitutivo del delito. Así, salvo la mutilación genital femenina y el aborto y esterilización forzosa, que rompen con el principio de neutralidad de género, el resto de las formas de violencia que tipifica el Convenio se refieren a las personas – mujeres, niñas, hombres y niños – y no específicamente a las mujeres. La neutralidad del Convenio, en cuanto al género, le lleva a Ventura Franch a pensar que el texto parece huir de la tríada sobre la que se sustenta la violencia contra las mujeres, esto es, patriarcado, género y violencia⁴⁹. También Thill achaca al Convenio esta

consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; y c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero». Los matrimonios forzados consisten en obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio. Las mutilaciones genitales femeninas incluyen: «a) la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer; b) el hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin; y c) el hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin». El aborto y esterilización forzados consisten en la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado, o en la intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento. El acoso sexual supone toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona.

⁴⁸ C. MERCADO CARMONA, *La protección de la integridad física y moral de la mujer en el Derecho Internacional Contemporáneo*, cit., pp. 409-411.

⁴⁹ A. VENTURA FRANCH, *op. cit.*, p. 192.

neutralidad en la definición de los delitos, a pesar de que representan la casi totalidad de la violencia machista que se produce en las sociedades europeas. En su opinión, son delitos “generizados” que se pretenden procesar desde un abordaje ciego al género⁵⁰. Otros autores, en cambio, piensan que la neutralidad tiene que ver con la idea de impedir la invisibilidad de los hombres objeto de violencia de género que, aunque en menor proporción, también la sufren⁵¹. En esta línea es oportuno recordar que ONU Mujeres distingue, entre sus términos clave, la violencia de género y la violencia contra las mujeres y las niñas. La violencia de género incluye a los hombres como posibles víctimas, por tratarse de un tipo de violencia dirigido contra una persona o grupo de personas en razón de su género; en cambio, la violencia contra las mujeres se refiere a los actos de violencia, basados en el género, que se dirigen exclusivamente contra las mujeres por el hecho de ser mujeres⁵².

El tercer aspecto que nos interesa señalar es el estándar mínimo que representa el Convenio y que no impide que los Estados puedan establecer en su Derecho interno normas más estrictas para castigar las conductas que tipifica el tratado.

Específicamente sobre las violencias sexuales es interesante apuntar que el consentimiento sigue siendo un elemento constitutivo del delito de violación y violencia sexual y que la violación marital, aunque está tipificada en el Convenio, requiere para ser castigada que el Derecho interno de cada país determine la aplicación expresa a estas violaciones.

Sobre la práctica de la mutilación genital femenina, una de las dos infracciones cuyas víctimas son necesariamente mujeres y niñas – la otra es el aborto forzoso –, el Convenio reconoce que esta violencia es una realidad en Europa, que causa daños irreparables y de por vida y que generalmente se realiza sin el consentimiento de la niña o mujer. El principio de extraterritorialidad que incorpora el tratado contribuye de manera positiva a la erradicación de esta práctica nociva. Algunos autores consideran que el Convenio de Estambul representa una oportunidad única para romper el silencio que rodea la mutilación genital femenina en Europa⁵³.

⁵⁰ M. THILL, *El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado*, cit.

⁵¹ V. LORUBBIO, *Violenza contro le donne e limiti delle convenzioni internazionali: solo una questione di diritti?*, en *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, 2022, pp. 1177-1200; D. MORONDO TARAMUNDI, *Gender-based violence against women and international protection needs. The contribution of the Istanbul Convention*, en J. NIEMI, L. PERONI, V. STOYANOVA (eds.), *International Law and Violence Against Women*, Routledge, 2020.

⁵² ONU MUJERES, *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*, en www.unwomen.org, 25 noviembre 2020.

⁵³ E. PETITPAS, J. NELLES, *op. cit.*, pp. 83-87.

En cuanto a los delitos de aborto y esterilización forzosos, el tratado los tipifica como delitos cuando se realizan de forma intencionada sin el consentimiento previo e informado de la víctima. Esta disposición del Convenio que pretende enfatizar la importancia de los derechos reproductivos de las mujeres es muy importante para la protección de la integridad de las mujeres con discapacidad, colectivo especialmente vulnerable a sufrir estas formas de violencia.

No podemos terminar este apartado sobre las obligaciones de los Estados sin hacer mención de su control, elemento imprescindible para garantizar la efectividad del Convenio. En el caso del Convenio de Estambul el órgano de control de su cumplimiento es el GREVIO, compuesto por expertos que actúan a título individual, con independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función de supervisión⁵⁴. La labor del GREVIO consiste, además de la posibilidad de elaborar Recomendaciones Generales sobre la aplicación del tratado, en el examen de los informes que los Estados están obligados a presentar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio. La garantía de independencia del GREVIO, la difusión de sus informes y conclusiones, y la intervención obligada de los órganos parlamentarios del Consejo de Europa, son los aspectos más destacables, a nuestro juicio, del mecanismo de seguimiento diseñado en el Convenio.

En el caso de España, el GREVIO ha emitido ya un informe de evaluación que recoge los puntos que nuestro ordenamiento jurídico tiene que mejorar. Así, aún, reconociendo que España ha tenido un papel pionero en el desarrollo de un enfoque integral para el tratamiento de la violencia de género infringida por la pareja o expareja – a través de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género – y los esfuerzos realizados desde la ratificación del Convenio, sin embargo, existen formas de violencia contra la mujer que no se abordan de manera muy eficiente. Según el GREVIO, dado que las competencias en esta materia se comparten entre el gobierno central y los gobiernos autonómicos, existen marcadas diferencias entre los territorios en cuanto al alcance de la legislación autonómica, la prestación de servicios, y la financiación asignada. Es preciso, pues, que nuestro ordenamiento mejore en relación con aquellas formas de violencia que reciben menos atención en la legislación, en particular, la violencia sexual, el acoso sexual, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina y el aborto y

⁵⁴ *Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, cit., cap. IX, *Mecanismo de seguimiento*, arts. 66-70. El Convenio también establece un órgano político, denominado Comité de las Partes, compuesto por los representantes de los Estados Partes del Convenio que coadyuvan en esta labor de control. *Vid. Explanatory Report*, cit., § 337.

esterilización forzosos⁵⁵.

3.2. Obligación de penalizar la dimensión digital de la violencia contra la mujer

La obligación general de aplicar la diligencia debida para la erradicación de las conductas y actos violentos contra las mujeres comprende también el ámbito digital. Los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro tipo para la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres y niñas facilitados o perpetrados a través de los medios digitales.

Además de esta obligación general, la Recomendación General del GREVIO añade que ciertas conductas perpetradas a través de medios digitales, en particular, la violencia psicológica, el acoso o acecho, y el acoso sexual, tienen un carácter intencional, por lo que los Estados deben sancionarlas penalmente.

La violencia psicológica en línea tiene su encaje en el art. 33 del Convenio que la tipifica como una conducta intencional que tiene como fin menoscabar gravemente la integridad psíquica de una persona mediante coacción o amenazas. La Recomendación General del GREVIO afirma que todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el ámbito digital tienen este tipo de impacto y, por tanto, podrían catalogarse como violencia psicológica ejercida en línea y con el uso de la tecnología. Estas conductas pueden consistir en intimidación, amenazas a las víctimas o sus familiares, insultos, vergüenza, difamación, incitación al suicidio o a las autolesiones o abuso económico. Conductas todas ellas acentuadas y amplificadas por la cobertura que ofrece el anonimato en la red. El abuso económico es definido como el control de la capacidad de la mujer para adquirir, utilizar y mantener los recursos económicos y se puede manifestar en forma de control de las cuentas bancarias y las actividades financieras de la víctima a través de la banca por Internet, el daño de la capacidad crediticia de la víctima mediante el uso de tarjetas de crédito sin permiso o la presentación de contratos financieros a nombre de la víctima y sin hacer los pagos a tiempo.

El impacto de la violencia psicológica se acentúa y radicaliza en el contexto de la violencia doméstica, que adquiere una nueva dimensión cuando, por ejemplo, la pareja está en posesión de imágenes íntimas de la víctima o

⁵⁵ GREVIO, *Primer informe de evaluación de España*, 2020, GREVIO/Inf(2020)19, *Observaciones Finales*, § 303 ss.

utiliza la tecnología para rastrear su paradero. En estos casos, el coste mental y físico de la violencia es devastador para las mujeres. Conviene recordar que todas estas conductas son delictivas en sí mismas, con independencia de la dimensión de género, si bien, el documento del GREVIO se centra en su especificidad en cuanto que se producen en el marco de lo que constituye violencia contra la mujer.

Un aspecto interesante que destaca la Recomendación General del GREVIO es la posibilidad de que conductas individuales que en principio no constituyen delito puedan evolucionar con el tiempo en violencia psicológica, cuando se combinan con la repetición incontrolada por Internet. Es el caso, por ejemplo, de la burla intencionada que se difunde entre un gran número de personas y de forma repetitiva⁵⁶.

El acoso en línea, y facilitado por el uso de las TIC, es una conducta que puede encajar en el tipo de acoso recogido en el art. 34 del Convenio que lo tipifica como «conducta intencional consistente en realizar repetidamente una conducta amenazante dirigida a otra persona que le haga temer por su seguridad». Las prácticas de acoso en línea incluyen amenazas de carácter sexual, económico, físico o psicológico; daños en la reputación; seguimiento y recopilación de información privada de la víctima; suplantación de identidad; hostigamiento con cómplices para aislar a la víctima; vigilancia o espionaje a la víctima en sus redes sociales o plataformas de mensajería, correos electrónicos y teléfono; robo de contraseñas; *hackeo* de sus dispositivos para acceder a espacios privados; suplantación de identidad de la víctima o seguimiento a través de dispositivos tecnológicos⁵⁷.

El acoso sexual en línea comprende una larga lista de comportamientos que recoge la Recomendación General del GREVIO y que se pueden incluir en el art. 40 del Convenio que define este tipo de acoso como «cualquier forma de conducta verbal, no verbal o física no deseada de carácter sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando crea un entorno intimidatorio, degradante, humillante u ofensivo». Constituye acoso sexual en línea los actos que impliquen compartir imágenes o videos sin consentimiento; producir o adquirir de manera no consentida imágenes o videos íntimos; ejercer la explotación, coerción y amenazas; acosar sexualmente; y realizar prácticas que constituyen el denominado *cyberflashing*, entre las que se encuentran: el intercambio no consentido de imágenes desnudas o sexuales de una persona o las amenazas de hacerlo (también conocido como “pornografía

⁵⁶ GREVIO *General Recommendation No. 1*, cit., §§ 42-48.

⁵⁷ *Ibidem*, §§ 40-41.

de venganza”); la toma, producción o adquisición no consentida de imágenes o videos íntimos, así como, la producción de imágenes alteradas digitalmente en las que la cara o el cuerpo de una persona se superponen en una imagen pornográfica (conocido como “pornografía falsa”); la extorsión sexual, amenazas de violación, suplantación de identidad; la circulación de rumores sobre el presunto comportamiento sexual de una víctima, publicación de comentarios sexualizados debajo de las publicaciones o fotos de la víctima, “exhibir” a alguien sin su consentimiento con el fin de asustar, amenazar y avergonzar su cuerpo; el envío de imágenes sexuales no solicitadas a través de aplicaciones de citas o mensajería (*flasheo* cibernético)⁵⁸. En este punto hubiese sido interesante que la Recomendación General hubiese incorporado una cláusula abierta que permitiese incluir otras conductas de la misma naturaleza que vayan surgiendo en función de los avances tecnológicos.

Compartimos con el GREVIO la asociación de estas conductas con el discurso del odio. Muchos de los actos de *cyberflashing* contribuyen a crear un clima social en el que las mujeres son degradadas y esa degradación es el primer paso en el proceso hacia la violencia física, el abuso sexual, e incluso la violación. Por esta razón, según la Recomendación General del GREVIO, el discurso de odio sexista se entendería tipificado como una conducta que los Estados están obligados a sancionar en aplicación del art. 40 del Convenio de Estambul⁵⁹.

4. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

No cabe duda de que la valiosa jurisprudencia de los tribunales internacionales ha contribuido de manera efectiva a la protección de la integridad de las mujeres frente a las distintas formas de violencia basada en su género. Las deficiencias y lagunas del sistema universal y de los sistemas regionales de derechos humanos han sido suplidas gracias a la labor desarrollada por los tribunales de derechos humanos y los Tribunales Penales Internacionales. Un lugar destacado hay que otorgarle al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuyas decisiones han permitido que los derechos de las mujeres frente a actos de violencia basados en su género hayan encontrado amparo en las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁶⁰.

⁵⁸ *Ibidem*, §§ 37-38.

⁵⁹ *Ibidem*, § 39.

⁶⁰ C. MERCADO CARMONA, *La protección de la integridad física y moral de la mujer en el Derecho Internacional Contemporáneo*, cit., pp. 388-392.

La doctrina ha señalado una evolución positiva de la jurisprudencia del TEDH en el tratamiento de la violencia contra las mujeres. De la ausencia de cualquier referencia a la cuestión de género en sus primeras decisiones sobre agresiones a las mujeres, el tribunal evolucionó hacia una progresiva ampliación de los derechos que se ven lesionados en casos de violencia contra la mujer. Esta evolución ha tenido su máxima expresión a partir de la primera década de este siglo, en la que se puede observar un incremento de los casos resueltos con un mismo enfoque y consideración de que este tipo de violencia lesiona los derechos fundamentales establecidos en el CEDH, tales como el derecho a la vida (art. 2 CEDH), o el derecho a no sufrir tortura o malos tratos (art. 3 CEDH). Este reconocimiento muestra la importancia que otorga el tribunal a las agresiones contra las mujeres basadas en su género, aunque se produzcan en un ámbito íntimo y por actores privados.

La mayoría de los asuntos presentados ante el TEDH han consistido en agresiones sexuales a mujeres, aunque en los últimos años han proliferado los asuntos referidos a violencia doméstica, en los que la víctima ha sido objeto de maltrato por parte de su pareja durante la relación o una vez acabada ésta. El asunto más emblemático y representativo del TEDH es el caso *Opuz vs Turkey*⁶¹, cuya sentencia representa un hito, a juicio de la doctrina, por los valiosos y valientes pronunciamientos en relación con la violencia doméstica contra las mujeres, considerada en la sentencia como un acto de carácter discriminatorio. El Tribunal consideró que el art. 2 CEDH, que garantiza el derecho a la vida, impone al Estado, no solo una obligación negativa de abstenerse de privar a alguien de su vida, sino también una obligación positiva de tomar medidas para salvaguardar las vidas de las personas que están bajo su jurisdicción y que no sean objeto de tortura, o de penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por individuos privados. En el asunto *B. vs The Republic of Moldova*⁶², el tribunal señala de nuevo que el art. 1 del Convenio, en conjunción con el art. 3, impone a los Estados obligaciones positivas para asegurar a las personas que están bajo su jurisdicción la protección contra todas las formas de malos tratos, incluso cuando esos malos tratos provienen de un particular. Estos mismos argumentos fueron esgrimidos por el tribunal en el asunto *Eremia and Others vs The Republic of Moldova*⁶³. En otras sentencias importantes – casos *Izvebekhai and Others vs Ireland*⁶⁴,

⁶¹ STEDH 9 junio 2009, Application n. 33401/02.

⁶² STEDH 6 julio 2013, Application n. 61382/09.

⁶³ STEDH 28 agosto 2013, Application n. 3564/11.

⁶⁴ STEDH 17 mayo 2011, Application n. 43408/08.

*Rantsev vs Cyprus and Russia*⁶⁵, *Branko Tomašić and Others vs Croatia*⁶⁶, *Durmaz vs Turkey*⁶⁷, *Kurt vs Austria*⁶⁸, *S.M. vs Croatia*⁶⁹, *Volodina vs Russia*⁷⁰ – el tribunal se pronuncia también sobre la mutilación genital femenina, la trata y las obligaciones positivas de los Estados en orden a garantizar el derecho a la vida de las mujeres.

Los casos de agresión y violencia sexual se han enjuiciado como una infracción del art. 8 CEDH – respeto a la vida privada y familiar – y como una forma de tortura y malos tratos contraria al art. 3 CEDH. Así, en el asunto *X and Y vs The Netherlands*⁷¹ el tribunal estimó que un acto de violencia contra una mujer cometido por un particular infringía el derecho a la vida privada y familiar. En el asunto *Aydin vs Turkey*⁷² consideró que las agresiones sexuales sufridas por la víctima se podían considerar como una forma de tortura. En el asunto *MC vs Bulgaria*⁷³, afirmó que la obligación positiva de los Estados consiste en promulgar disposiciones de Derecho Penal que penalicen eficazmente la violación y en aplicar dichas disposiciones mediante investigaciones y procesos judiciales eficaces.

La necesidad de que el Estado lleve a cabo una investigación oficial eficaz fue tratada en el citado asunto *Branko Tomašić*, en el que el tribunal apuntó que el aspecto procesal del art. 2 CEDH implica el deber de llevar a cabo una investigación efectiva para asegurar la aplicación de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida. Lo mismo señala en el citado asunto *Durmaz*, caso de violencia doméstica con resultado de muerte, en el que advierte que cualquier deficiencia en una investigación puede dar lugar al incumplimiento de la norma de la debida diligencia por parte del Estado⁷⁴. Siguiendo la estela positiva de la jurisprudencia del TEDH, la reciente sentencia del caso *Buturuga vs Romania*⁷⁵ cobra una especial relevancia porque hace referencia por primera vez a la dimensión digital de la violencia

⁶⁵ STEDH 7 enero 2010, Application n. 25965/04.

⁶⁶ STEDH 15 enero 2009, Application n. 46598/06.

⁶⁷ STEDH 13 noviembre 2014, Application n. 3621/07.

⁶⁸ STEDH 4 julio 2019, Application n. 62903/15.

⁶⁹ STEDH 19 julio 2018, Application n. 60561/14.

⁷⁰ STEDH 9 julio 2019, Application no. 41261/17.

⁷¹ STEDH 26 marzo 1985, Application n. 8978/80.

⁷² STEDH 25 septiembre 1997, 57/1996/676/866.

⁷³ STEDH 4 diciembre 2003, Application n. 39272/98.

⁷⁴ Cfr. los asuntos *Opuz vs Turkey*, cit., §§ 128, 153 y 159; *B. vs The Republic of Moldova*, cit.; *Eremia and Others vs The Republic of Moldova*, cit. § 49; *Branko Tomašić and Others vs Croatia*, cit., §§ 49, 61 y 62; *Durmaz vs Turkey*, cit.; *X and Y vs The Netherlands*, cit., § 23; *Aydin vs Turkey*, cit., § 86; *MC vs Bulgaria*, cit.; STEDH 24 septiembre 2013, N.A. c. *Republique de Moldova*, requête n. 13424/06, §§ 63 y 65; *Kurt vs Austria*, cit.; *S.M. vs Croatia*, cit.; *Volodina vs Russia*, cit.

⁷⁵ STEDH 11 febrero 2020, Application n. 56867/15.

contra la mujer en un caso de violencia doméstica. En esta importante sentencia, el tribunal considera el ciberacoso, esto es, la utilización de los medios tecnológicos para llevar a cabo conductas dañinas, como una forma de violencia contra las mujeres que puede adoptar múltiples formas: violaciones cibernéticas a la privacidad, captura de información, acceso a ordenadores, intercambio y manipulación de datos e imágenes, etc.

En el caso que nos ocupa, la Sra. Buturuga denunció a su ex marido por haber accedido a sus cuentas de correo electrónico y redes sociales sin su permiso, para copiar conversaciones privadas, documentos y fotografías. Rumanía desestimó su denuncia por no considerar que esta conducta tuviera suficiente gravedad para considerarla delito y negó que estos hechos estuvieran relacionados con las amenazas de violencia física y amenazas de muerte que la mujer recibía de su exmarido. Frente a ello, el TEDH argumentó que el Estado rumano no había abordado los hechos denunciados de manera correcta, como integrantes de un caso de violencia doméstica, que incluye la utilización de medios tecnológicos y cuestionó a las autoridades rumanas por no considerar estos hechos suficientemente graves ni emprender una investigación con perspectiva de género. Rechazó los argumentos del Estado rumano concluyendo que éste había incumplido sus obligaciones positivas en relación con el art. 3 CEDH (prohibición de tortura, tratos o penas inhumanas o degradantes) y en relación con el art. 8 CEDH (prohibición de injerencia en la vida privada y familiar).

Algunos autores reprochan al tribunal que la sentencia haya examinado las cuestiones vinculadas a los malos tratos en relación con el art. 3 CEDH, y los hechos relativos a la violación de la privacidad en relación con el art. 8 CEDH, de lo que infieren que para el tribunal la violencia digital no está incluida como una forma especial de maltrato. También se le ha reprochado al tribunal que la sentencia no tenga en cuenta el contexto discriminatorio contra las mujeres en el Estado que sucedieron los hechos, poniendo de manifiesto que la perspectiva de género continúa siendo una deuda pendiente en la agenda del TEDH que debe abordar con mayor profundidad⁷⁶.

Sin dejar de lado estas opiniones, lo destacable, a nuestro modo de ver, es el valor que tiene el pronunciamiento de un tribunal internacional de derechos humanos sobre la dimensión digital de la violencia contra la mujer. Esta sentencia sentará doctrina y obligará a los Estados a considerar el ciberacoso y las conductas dañinas contra las mujeres mediante el uso de medios tecnológicos, en un contexto digital, como una forma de violencia

⁷⁶ J.T. ÁLVAREZ, *Ciberacoso, violencia de género, TEDH, Case of Buturuga v. Romania, 11 de febrero de 2020*, en *Debates sobre Derechos Humanos*, 2020, n. 4.

contra la mujer y violencia doméstica, un continuo de la violencia de género que sufren las mujeres en la vida real y no como episodios aislados neutros al género de violación de la privacidad.

Los pronunciamientos del TEDH en esta sentencia no han tenido aún reflejo en nuestro Tribunal Supremo, a tenor de su reciente Sentencia STS 15/2023, de 19 de enero, en la que se ha enjuiciado un caso similar, una conducta dañina hacia una mujer por parte de su expareja utilizando los medios tecnológicos. En este caso, el exmarido instaló una cámara de vigilancia en el dormitorio de la mujer con la lente enfocada a su cama y con la intención de controlar sus movimientos. La cámara la activaba con la clave privada de la mujer de acceso al rúter. La sentencia del Supremo condena a prisión al hombre como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 del Código Penal (CP), con la agravante de parentesco. Aunque la mujer se sentía intimidada y acosada por su expareja y esto le provocaba crisis de ansiedad – así lo recoge la sentencia – el tribunal se planteó el asunto desde la perspectiva neutral de la protección de secretos.

En nuestra opinión, si se aplicase al caso un enfoque de género y se tuviesen en cuenta los estándares internacionales que hemos visto en epígrafes anteriores sobre la dimensión digital de la violencia contra la mujer, los hechos constituirían un supuesto de ciberacoso que encaja en la definición de las conductas de acoso tipificadas en el art. 34 del Convenio de Estambul. Este delito fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la reforma del CP español de 2015 (art. 172-ter) para dar cumplimiento al Convenio de Estambul⁷⁷, si bien, el delito se recoge de manera neutra, en cuanto al género, y el autor de este delito recibe un castigo inferior al previsto para el autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos. Esto nos hace pensar en la timidez y cortedad de nuestras reformas legislativas a la hora de adaptarse a las normas internacionales y, en particular, al Convenio de Estambul, y pone en evidencia, a nuestro juicio, que nuestro legislador no le ha dado aún a estas formas de violencia contra la mujer la importancia y relevancia que le han dado las normas internacionales.

⁷⁷ La reforma del Código Penal de 2015 introdujo modificaciones relativas a: la incorporación de la agravante de género; el nuevo tipo de acoso, hostigamiento, acecho o *stalking*; la tipificación de los matrimonios forzados; el castigo penal a la divulgación no autorizada de imágenes o sexting; la incorporación de la trata de seres humanos o de la apología de la violencia de género como delito de odio (LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal español). El art. 172-ter CP recoge el delito de acoso.

5. Conclusiones

El Convenio europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y violencia doméstica, Convenio de Estambul, trajo consigo los avances más significativos que ha conseguido el Derecho Internacional contemporáneo en materia de violencia contra la mujer por vía convencional. Es destacable el enfoque integral que incorpora el tratado – las denominadas cuatro “P”: prevención, protección, persecución y políticas integradas – y su enfoque transfronterizo; la extensión de su ámbito de aplicación a las niñas, a situaciones de conflicto armado y a las mujeres migrantes y solicitantes de asilo; la plasmación explícita del principio de la debida diligencia como fundamento de la responsabilidad de los Estados; su incidencia en el Derecho material de los Estados que en el ámbito penal se materializa en la criminalización de algunas formas de violencia contra la mujer.

Han sido los organismos y mecanismos internacionales especializados en la defensa de la integridad y los derechos de las mujeres los que han tomado la iniciativa para establecer directrices que orienten a los Estados a hacer frente a la dimensión digital de la violencia contra las mujeres y las niñas, que no es más que un *continuum* de la violencia que sufren en el mundo físico por razón de su género. La Recomendación General GREVIO n. 1 y el documento aprobado por los mecanismos y organismos internacionales que componen la Plataforma EDVAW representan un claro compromiso de la comunidad internacional para la erradicación de la violencia contra la mujer en el entorno digital, un entorno complejo, cambiante, aún desconocido, donde proliferan actos y conductas dañinas hacia las mujeres y las niñas.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales, en particular del TEDH, ha contribuido de forma muy valiosa y efectiva a la protección de los derechos de las mujeres frente a las distintas formas de violencia basada en su género que se producen en todos los contextos, incluido el virtual.

En nuestra opinión, las herramientas que se han mostrado hasta el momento más útiles y eficaces para proteger la integridad física y moral de las mujeres frente a los ataques que reciben por razón de su género, en todos los ámbitos y contextos, provienen del Derecho Internacional. Tenemos el convencimiento de que los Estados no cambiarán sus leyes, políticas e instituciones para erradicar este problema social sin el mandato y orientación de la norma internacional.

6. Bibliografía

- ÁLVAREZ J.T. (2020), *Ciberacoso, violencia de género*, TEDH, *Case of Buturuga v. Romania*, 11 de febrero de 2020, en *Debates sobre Derechos Humanos*, n. 4, pp. 361-366
- AMNESTY INTERNATIONAL (2018), [Toxic Twitter](#)
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2006), *Hacer los derechos realidad. Campaña para combatir la violencia contra las mujeres*
- CASANOVAS O., RODRIGO Á.J. (2018), *Compendio de Derecho Internacional Público*, Tecnos
- CHARLESWOTH H., CHINKIN C. (2000), *The boundaries of International law: a feminist analysis*, Manchester University Press
- CONSEJO DE EUROPA (2022), [La dimensión digital de la violencia contra la mujer abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW](#)
- COUNCIL OF EUROPE (2011), *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2014), *Violence against women: an EU-wide survey. Main results report*
- GREVIO (2020), *Primer informe de evaluación de España*, GREVIO/Inf(2020)19
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA E., ARBUET-VIGNALI H., PUCEIRO RIPOLL R. (2005), *Derecho Internacional Público. Principios, normas y estructuras*, Fundación de Cultura Universitaria, tomo I
- LAXTON C. (2014), [Virtual World. Real Fear. Women's Aid report into online abuse, harassment and stalking](#), Women's Aid
- LORUBBIO V. (2022), *Violenza contro le donne e limiti delle convenzioni internazionali: solo una questione di diritti?*, en *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, pp. 1177-1200
- LOUSADA AROCHENA J.F. (2014), *El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género*, en *Aequalitas*, n. 35, pp. 6-15
- MERCADO CARMONA C. (2019), *La protección de la integridad física y moral de la mujer en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga
- MERCADO CARMONA C. (2017), *La erradicación de la violencia contra la mujer por tratado: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará*, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 30, pp. 213-239
- MIJATOVIC D. (2021), [El Convenio de Estambul salva las vidas de mujeres](#), en [www.dw.com](#), 11 mayo
- MORONDO TARAMUNDI D. (2020), *Gender-based violence against women and international protection needs. The contribution of the Istanbul Convention*, en J. NIEMI, L.

- PERONI, V. STOYANOVA (eds.), *International Law and Violence Against Women*, Routledge
- NACIONES UNIDAS (2021), *Balance de la iniciativa de creación de observatorios contra el feminicidio*, A/76/132
- NACIONES UNIDAS (2021), *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Dubravka Šimonović, A/HRC/47/26
- NACIONES UNIDAS (2017), *Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: la violencia doméstica*, A/RES/71/170
- NACIONES UNIDAS (2015), *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/70/209
- NACIONES UNIDAS (2015), *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: eliminación de la violencia doméstica*, A/HRC/29/L.16/Rev.1
- NACIONES UNIDAS (2006), *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, A/61/122
- NISA ÁVILA J.A. (2023), *El Derecho internacional como eje en la transición de derechos al Metaverso*, en elderecho.com, 5 enero
- OMS (2014), *La violencia contra las mujeres*, Factsheet, n. 239
- ONU MUJERES (2020), *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*, en www.unwomen.org, 25 noviembre
- ONU MUJERES (2013), *Declaración de Lakshmi Puri, Directora Ejecutiva Adjunta, ONU Mujeres en el evento paralelo del Consejo de Europa: "Violencia contra las mujeres: nuestra preocupación, nuestra respuesta"*, en www.unwomen.org, 4 marzo
- ONU MUJERES (2013), *Hechos y cifras: acabar con la violencia contra las mujeres y niñas*
- PETTIPAS E., NELLES J. (2015), *El Convenio de Estambul: nuevo tratado, nueva herramienta*, en *Revista Migraciones Forzadas*, n. 49, pp. 83-87
- PLAN INTERNATIONAL, *Free to be online? Girls' and young women's experiences of online harassment. Executive Summary*, 2020
- THILL M. (2020), *El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género*, en *IgualdadES*, n. 2, pp. 157-196
- THILL M. (2017), *El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado*, en *Labrys*, n. 31, pp. 1-14
- USHAKOVA T. (2013), *La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género*, en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, n. 4, pp. 31-48

VENTURA FRANCH A. (2016), *El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica*, en *Revista de Derecho Político*, n. 97, pp. 179-208

Páginas web

Case-Law of the European Court of Human Rights: <https://echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw&c=>

Consejo de Europa: <https://www.coe.int/es/web/portal/home>

General Recommendations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women: <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

Istanbul Convention: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home>

News of the European Parliament: <https://www.europarl.europa.eu/news/en>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage

World Health Organization (WHO): <https://www.who.int/>

ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternational.it.

